

PRECIOS HORAS EXTRAS 1988

Fábrica-Personal fijo

Vigencia: 1 de enero de 1988 hasta 31 de diciembre de 1988

Categoría	A	B	C
Encargado	1.638	1.543	1.453
Oficial 1. ^a J/E	1.453	1.420	1.388
Oficial 1. ^a	1.387	1.361	1.335
Oficial 2. ^a J/E	1.387	1.361	1.335
Oficial 2. ^a	1.334	1.314	1.295
Oficial 3. ^a J/E	1.295	1.277	1.261
Oficial 3. ^a	1.260	1.183	1.110
Especialista J/E	1.110	1.027	952
Especialista	1.110	1.027	952
Peón J/E	951	-	-
Peón	951	-	-
Aprendiz cuarto año	713	644	582
Aprendiz tercer año	581	514	456
Almacenero	1.387	1.165	979
Vigilante	1.242	1.044	878
Limpiadora	614	521	443
Suma control	18.413	15.401	14.419

TABLA DE ANTIGÜEDAD 1988

Vigencia: 1 de enero de 1988 hasta 31 de diciembre de 1988

	Plus antigüedad por 14 pagas Pesetas
3. ^o año cumplido	736
4. ^o año cumplido	1.469
5. ^o año cumplido	2.204
6. ^o año cumplido	2.938
7. ^o año cumplido	3.673
8. ^o año cumplido	4.406
9. ^o año cumplido	4.898
10 año cumplido	5.510
11 año cumplido	6.122
12 año cumplido	6.734
13 año cumplido	7.346
14 año cumplido	7.958
15 año cumplido	8.570
Suma control	62.564

Tablas «D» personal no fijo

Vigencia: 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988

Categoría	Base x 12	P. PFT x 12	P. Est. x 12	Total x 12	Jul/Nav. x 2	Horas extras diurnas días laborables	Horas extras nocturnas 10 noche a 6 mañana, domingos y festivos)
Encargado	82.939	4.898	13.712	101.549	92.732	722	844
Oficial 1. ^a J/E	82.906	4.898	12.242	100.046	92.699	709	830
Oficial 1. ^a	82.223	4.898	5.386	92.507	87.121	648	755
Oficial 2. ^a J/E	85.920	4.898	8.569	99.387	90.819	704	817
Oficial 2. ^a	81.651	4.898	5.386	91.935	86.549	643	750
Oficial 3. ^a J/E	85.187	4.898	8.569	98.654	86.412	695	813
Oficial 3. ^a	80.946	4.898	5.386	91.230	85.844	632	739
Especialista J/E	84.996	4.898	8.569	98.463	89.894	694	809
Especialista	80.813	4.898	5.386	91.097	85.712	632	739
Peón J/E	83.252	4.898	8.569	96.719	88.151	683	797
Peón	80.288	4.898	5.386	90.572	85.186	627	734
Aprendiz cuarto año	53.759	4.898	5.386	64.043	58.657	448	525
Aprendiz tercer año	48.973	4.898	5.386	59.257	53.871	435	509
Almacenero	82.344	4.898	5.386	92.628	87.242	648	755
Vigilante	80.929	4.898	5.386	91.213	85.827	632	737
Limpiadora	36.867	4.898	5.386	47.151	41.765	331	387
Suma control	1.213.993	78.368	114.090	1.406.451	1.298.481	9.883	11.540

15904 RESOLUCION de 1 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del IX Convenio Colectivo de «Contratas Ferroviarias».

Visto el texto de la revisión salarial del IX Convenio Colectivo de «Contratas Ferroviarias», que fue suscrito con fecha 4 de febrero de 1988, de un parte, por los representantes de las Empresas de «Contratas Ferroviarias» en la Comisión Paritaria de este Convenio, y, de otra, por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE APROBACION DE LA REVISION SALARIAL PARA EL AÑO 1988 DEL IX CONVENIO COLECTIVO DE «CONTRATAS FERROVIARIAS»

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día 4 de febrero de 1988, se reúne en la sede del Comité de Empresa de RENFE en la estación de Príncipe Pío, la Comisión Paritaria del IX Convenio Colectivo de «Contratas Ferroviarias», con el objeto de aprobar las tablas salariales y demás conceptos económicos del Convenio que han de regir durante el año 1988.

Abierta la sesión, se procede a dar lectura a las tablas de salarios y demás conceptos económicos del IX Convenio, incrementadas en el 3,45 por 100 sobre los del año 1987, conforme a lo establecido en el

párrafo tercero del artículo 18 de dicho Convenio que textualmente dice: «El incremento para 1988 será el 115 por 100 sobre el IPC previsto»; y que una vez comprobadas por ambas partes, son aprobadas por unanimidad, firmando todos en ellas, e incorporándose como anexo al acta.

Seguidamente se acuerda la inclusión en el texto del Convenio del párrafo tercero del artículo 34, que fue aprobado, y así figura en el acta número 9 de la Comisión Negociadora, y que por error no fue incluido en el texto definitivo firmado y presentado ante la autoridad laboral para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho párrafo tercero del artículo 34 dice así: «Las horas de los Delegados de Personal, así como las de los Delegados de Secciones Sindicales, serán acumulables y disfrutables entre ellos por quien la Central Sindical a la que pertenezcan decida».

Finalmente se acuerda la presentación de la presente acta, con las tablas salariales para 1988 ante la autoridad laboral para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las diecinueve horas del día y en el lugar mencionados.

Tablas salariales del sector de Limpieza

Nivel	Salario base	P. mínima	Plus de transporte		
			G.1	G.2	G.3
1	70.305	11.490	12.645	8.925	5.050
2	61.530	11.490	12.645	8.925	5.050
3	57.765	11.490	12.645	8.925	5.050
4	53.000	11.490	12.645	8.925	5.050
5	47.970	11.490	12.645	8.925	5.050
6	45.205	11.490	12.645	8.925	5.050
7	90 por 100 del nivel 6				

Tablas salariales del sector de Removido

Nivel	Salario base	P. mínima	Plus de transporte		
			G.1	G.2	G.3
1	69.765	10.625	10.230	5.305	4.425
2	61.055	10.625	10.230	5.305	4.425
3	57.320	10.625	10.230	5.305	4.425
4	52.600	10.625	10.230	5.305	4.425
5	47.615	10.625	10.230	5.305	4.425
6	46.865	10.625	10.230	5.305	4.425
7	90 por 100 del nivel 6				

Tablas salariales del sector de Desinfección

Nivel	Salario base	P. mínima	Plus de transporte		
			G.1	G.2	G.3
1	70.305	11.010	11.675	4.075	4.075
2	61.530	11.010	11.675	4.075	4.075
3	57.765	11.010	11.675	4.075	4.075
4	53.000	11.010	11.675	4.075	4.075
5	47.970	11.010	11.675	4.075	4.075
6	47.210	11.010	11.675	4.075	4.075
7	90 por 100 del nivel 6				

Subvención cartilla de economato: 675 pesetas al mes.
Ayuda por hijos subnormales: 5.900 pesetas al mes.
Fondo de ayuda escolar: 3.830 pesetas al año.
Kilómetro en vehículo propio: 22 pesetas por kilómetro.
Alimentación (dietas): 1.890 pesetas al día.

15905

RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 29 de marzo de 1988, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «INDUMETAL, S. A.» 1988

PREAMBULO

Este Convenio Colectivo es concertado por la representación de la Empresa y todos los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores.

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de Empresa y regula las relaciones laborales de la Empresa «Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, Sociedad Anónima» (INDUMETAL), en la totalidad de los centros de trabajo del territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal, exceptuándose los Directores, Técnicos Superiores, Técnicos Medios, así como los casos individuales expresados por propia voluntad. Se respetará el derecho a adherirse al Convenio a toda persona que así lo manifieste.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor el día de su firma, retrotrayendo sus condiciones al 1 de enero de 1988, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988 y quedando automáticamente denunciado el día 15 de noviembre de 1988.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio, forman un todo indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

Art. 5.º *Retribuciones.*—Las retribuciones del presente Convenio serán las mismas que se vienen percibiendo hasta la fecha, incrementadas en un 4,60 por 100.

Art. 6.º *Salario base.*—El que figura en las tablas de salarios anexo I.

Art. 7.º *Carencia de incentivo.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Siderúrgico de Segunda y Tercera, Oficial de Primera, Segunda y Tercera. Así como a todas las categorías cuyos grupos de cotización para la Seguridad Social estén incluidos entre el 8 y el 12, ambos inclusivos.

Art. 8.º *Plus tóxico.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Siderúrgico de Segunda y Tercera, Oficial de Primera, Segunda y Tercera.

Art. 9.º *Plus nocturno.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base diario, en compensación de este plus.

Se considerarán horas nocturnas las comprendidas entre las veintidós y las seis horas.

Art. 10.º *Plus de turnos.*—Al personal que trabaje a turnos rotativos de mañana, tarde y noche, percibirá un plus de 141 pesetas brutas, por día de trabajo a turnos y en jornada continuada.

Art. 11.º *Antigüedad.*—El personal percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 de las tablas de salario base, correspondiente a su categoría laboral.

Todo trabajador que cumpla quinquenios comenzará a cobrarlos a partir del mes siguiente de haberlo cumplido.

Art. 12.º *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por este Convenio, tendrán derecho a dos pagas extraordinarias anuales, que se pagarán el día 15 de julio y 15 de diciembre.

Para el personal que su categoría laboral sea la de Peón, Especialista, Siderúrgico y Oficial serán de treinta, cuarenta días cada extraordinaria, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus de Jefe de Equipo, carencia de incentivo, plus tóxico y plus social.

El resto de categoría treinta días, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus Jefe de Equipo, plus social y complemento personal, que figura en la tabla anexo II.

No será motivo de descuento de cantidad alguna de las pagas extraordinarias, los días en ILT por enfermedad o accidente laboral de trabajo.

Art. 13.º *Vacaciones.*—El período de vacaciones se disfrutará dentro de los meses de verano, desde el día 21 de junio de 1987 al 21 de septiembre de 1988.

Cuando las vacaciones se disfruten por turnos, éstos deberán ser necesariamente rotativos.

Serán de treinta días naturales, comenzando a partir del primer día laborable de cada semana. El personal que el año 1988 cumpla algún quinquenio disfrutará de un día más natural.

El trabajador que disfrutando vacaciones o antes de comenzarlas, cause baja por ILT, mantendrá sus vacaciones en suspenso, completando sus vacaciones anuales, después que sea dado de alta, salvo que por necesidades de trabajo, sea preciso su incorporación, en cuyo caso las disfrutará posteriormente.